



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-465/2018

**ACTOR:** LUIS ALBERTO LANDÍN OLMOS

**TERCEROS INTERESADOS:** VÍCTOR  
MANUEL ZANELLA HUERTA Y LORENA  
DEL CARMEN ALFARO GARCÍA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEG-JPDC-76/2018, al considerar que: **a)** No existe violación al principio de congruencia en la resolución impugnada; y, **b)** La autoridad responsable no violó el principio de progresividad ni el derecho a una tutela judicial efectiva.

### GLOSARIO

<b>Comisión Permanente:</b>	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio formal el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de Gobernador, diputaciones y ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

**1.2. Método de selección de candidatos.** El seis de noviembre siguiente, a través del acuerdo CPN/SG/23/2017,<sup>1</sup> la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó el método de selección, entre otros, de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de mayoría en el estado de Guanajuato.

**1.3. Invitación al proceso interno de designación.** Mediante providencia SG/101/2018,<sup>2</sup> de dieciocho de enero de dos mil dieciocho,<sup>3</sup> emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y a la ciudadanía en general del estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputados locales, ambos de mayoría relativa.

**1.4. Aprobación de propuestas de candidaturas.** El veintiocho de febrero se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Guanajuato, en la que se aprobaron las propuestas referidas en el punto anterior, las cuales fueron remitidas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

2

**1.5 Aprobación de registro de diputaciones locales.** El veintisiete de marzo, la *Comisión Permanente* designó a las y los candidatos a cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre ellos a Lorena del Carmen Alfaro García y Víctor Manuel Zanella Huerta, en su carácter de propietaria y propietario para contender por los distritos electorales 11 y 12, respectivamente, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

**1.6. Juicio ciudadano SM-JDC-166/2018.** Inconforme con la designación, el tres de abril del año en curso, el actor presentó ante esta Sala Regional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con el número de expediente SM-JDC-166/2018, el cual, por acuerdo plenario de cuatro de abril, fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que resolviera lo que correspondiera conforme a sus atribuciones.

**1.7. Resolución intrapartidaria CJ/JIN/149/2018.** El catorce de abril, la *Comisión de Justicia* resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/149/2018, en

<sup>1</sup> Consultable en la liga electrónica: [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/11/CPN\\_SG\\_23\\_2017\\_METODO\\_LOCAL\\_GUANAJUATO.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/11/CPN_SG_23_2017_METODO_LOCAL_GUANAJUATO.pdf), la cual constituye un hecho notorio para esta Sala, misma que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Consultable en la liga electrónica: <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2015/12/INVITACION-PROCESO-INTERNO-ALCALDIAS-DIPUTADOS.pdf>, la cual constituye un hecho notorio para esta Sala, misma que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la referida Ley de Medios.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-465/2018

el sentido de desechar de plano por extemporáneo el medio de impugnación promovido por el ahora actor.

**1.8. Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-76/2018.** En desacuerdo con la resolución de la *Comisión de Justicia*, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-76/2018, mismo que fue resuelto el pasado dieciocho de mayo, en el sentido de confirmar la resolución intrapartidaria.

**1.9. Juicio ciudadano federal SM-JDC-465/2018.** Inconforme con la determinación, el veintidós de mayo, el promovente presentó el medio de defensa que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con el procedimiento de selección de candidatos del *PAN* a diputaciones locales en el estado de Guanajuato, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. Planteamiento del caso

El actor controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEG-JPDC-76/2018, que confirmó la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el juicio de inconformidad CJ/JIN/149/2018, que a su vez desechó de plano por extemporáneo el medio de impugnación presentado por el ahora actor, relacionado con la designación de Lorena del Carmen Alfaro García y Víctor Manuel Zanella Huerta, a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en su carácter de propietaria y propietario, para contender por los distritos electorales 11 y 12, respectivamente, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

}

Inconforme con la resolución de la *Comisión de Justicia*, el actor promovió en la instancia local juicio ciudadano, haciendo valer los siguientes conceptos de impugnación:

- a) Alega que al ser militante del *PAN* tiene un interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por inobservancia de las normas, y por ende, para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral. En ese contexto, indica que el artículo 115 del *Reglamento* establece que el Juicio de Inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, pero ello solo opera en el supuesto de que la resolución deba ser notificada al recurrente dentro del procedimiento, y en el caso, no ocurre porque el recurso lo interpone en términos de su interés legítimo tutelado en el artículo 107 de la *Constitución Federal*, como parte de una comunidad política afectada.
- b) Se duele en el sentido de que la determinación de la *Comisión de Justicia* transgrede su derecho humano a una tutela judicial efectiva, el cual no solo alcanza a los procedimientos ventilados ante autoridades jurisdiccionales, sino a todas aquellas autoridades incluyendo las administrativas y partidistas, que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales y solicita la nulidad de los procesos electivos internos por violación a normas constitucionales y convencionales, en plena jurisdicción.

4

En el estudio respectivo, el *Tribunal Local* se pronunció en el siguiente sentido:

- a) Es ineficaz el motivo de disenso, pues la *Comisión de Justicia* en ningún momento realiza pronunciamiento respecto si el accionante acudió a través de su interés legítimo o jurídico, por lo que, el desechamiento del Juicio de Inconformidad no obedeció o tuvo su origen en una ausencia de consideración o demostración del interés legítimo del promovente, como lo pretende hacer notar en su escrito impugnativo.

En todo caso la autoridad responsable desechó el Juicio de Inconformidad planteado, porque a su consideración la presentación del medio de impugnación resultó extemporánea, al haberse ejercitado fuera del plazo legal que fija la normativa interna del partido.

- b) Resulta infundado el motivo de disenso, porque en el caso sujeto a estudio no se reunieron las condiciones necesarias para que la autoridad jurisdiccional interna del *PAN* conociera y resolviera la controversia que le fue planteada, ya que en la revisión de los requisitos de procedibilidad de la demanda detectó que el medio de impugnación no se ejercitó con la oportunidad debida, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la normativa interna del partido, lo que provocó la actualización de la causal de



improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso d), del *Reglamento*.

No es factible estimar la existencia de una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, en razón que las causas que motivaron el desechamiento del Juicio de Inconformidad y que resultan atribuibles al promovente, constituyen un impedimento para acceder a un recurso judicial efectivo, puesto que el derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las y los gobernados tengan a su alcance, ya que tal proceder equivaldría a que las instancias jurisdiccionales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre y trastocando las condiciones procesales de las partes del juicio.

En ese sentido el *Tribunal Local* confirmó la resolución impugnada.

**En el presente juicio**, Luis Alberto Landín Olmos combate la sentencia dictada por la responsable, señalando como motivos de agravio los siguientes:

- a) Sostiene que el acto impugnado violenta el principio de congruencia porque por un lado reconoce el interés legítimo con el que actúo el actor dentro del juicio de origen y, por otro lado, somete al promovente a las reglas que bajo un interés jurídico (no legítimo) deben de ceñirse los recurrentes cuando se es parte dentro de un procedimiento.
- b) Refiere que el artículo 115 del *Reglamento* establece que el Juicio de Inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, pero este supuesto solo podría operar en el caso de que la resolución impugnada deba ser notificada al recurrente, lo que no ocurre cuando en el caso concreto se interpone en términos del interés legítimo tutelado en el artículo 107 Constitucional, en su carácter de militante del *PAN*.
- c) Señala que la responsable viola el principio de progresividad establecido en el artículo 1° Constitucional, porque no interpretó bajo el *principio pro persona* el requisito formal que establece el artículo 115 del *Reglamento*, a fin de evitar obstaculizar injustificadamente su derecho humano de acceso al medio de defensa.
- d) Argumenta que la resolución es inconveniente porque violenta su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, ya que la responsable solo se constrañe al análisis del derecho de acción, así como del derecho a recurrir el fallo ante una instancia superior, pero

no atiende el estudio de su derecho a acceder a un recurso adecuado y efectivo.

- e) Alega que en la sentencia que se combate existe error en la aplicación de la norma constitucional y convencional de los artículos 1, 17 y 107 de la *Constitución Federal*, porque los hechos apreciados por el tribunal responsable bajo el esquema del interés jurídico, no se adecuaron al supuesto fáctico del interés legítimo propuesto por el ahora actor.

Señalado lo anterior, el problema jurídico a resolver en el presente juicio ciudadano es:

1. Determinar si la sentencia del *Tribunal Local*, al confirmar un desechamiento, violenta el principio de congruencia, el principio de progresividad y su derecho a una tutela judicial efectiva.

### **3.2. No existe violación al principio de congruencia en la resolución impugnada.**

El actor señala que existe violación al principio de congruencia en la resolución que se controvierte, porque por un lado se le reconoce el interés legítimo dentro del juicio de origen y, por otro lado, lo somete a las reglas que bajo un interés jurídico deben de ceñirse las partes dentro de un procedimiento.

En primer término, respecto al principio de congruencia de las sentencias, éste exige que al resolverse una controversia el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no alegadas.<sup>4</sup>

En consecuencia, para demostrar si existe o no una vulneración a este principio, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda, que se introdujeron elementos ajenos a la litis, o bien, la existencia de una contradicción entre lo considerado y lo resuelto.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al actor, pues la responsable en la sentencia impugnada tenía la obligación de verificar que el juicio ciudadano local reunía los requisitos de procedencia que establecen los artículos 382, 388 al 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el cual, en efecto, estudió el interés que tenía el actor en impugnar el desechamiento de la *Comisión de Justicia*, sin embargo, tal actuación no vuelve incongruente la resolución.

---

<sup>4</sup> Véase jurisprudencia, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En este entendido, queda de manifiesto que era necesario que el *Tribunal Local* analizara esos requisitos para, posteriormente, estudiar el fondo del asunto, que era precisamente verificar si fue correcto el desechamiento del órgano partidista.

### 3.3. La autoridad responsable no violó el principio de progresividad ni el derecho a una tutela judicial efectiva.

El promovente afirma que se violó principio de progresividad, porque la responsable no interpretó bajo el *principio pro persona* el requisito formal que establece el artículo 115 del *Reglamento*.<sup>5</sup>

Además, sostiene que, atendiendo a su interés legítimo como militante del *PAN*, no debió aplicársele el plazo de cuatro días establecido en el artículo 115 del *Reglamento*.

De igual forma, alega que existe error en la aplicación de la norma constitucional y convencional de los artículos 1, 17 y 107 de la *Constitución Federal*, porque los hechos apreciados por el *Tribunal Local* bajo el esquema del interés jurídico, no se adecuaron al supuesto fáctico del interés legítimo propuesto.

Señala que se violentó su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, porque la responsable solo se constriñe al análisis del derecho de acción, así como del derecho a recurrir el fallo ante una instancia superior.

A juicio de esta Sala Regional, se estima que **no le asiste la razón** al actor por las siguientes consideraciones:

En cuanto a que la responsable no interpretó bajo el *principio pro persona* el requisito formal que establece el plazo para la interposición del juicio de inconformidad respectivo, cabe destacar que esta garantía consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, sin embargo ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba de resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.<sup>6</sup>

<sup>5</sup>Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>6</sup> Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".

Así, también es de reconocerse que el hecho que el accionante solicite que se interprete un requisito contemplado con el plazo para interponer un medio de impugnación bajo el principio *pro homine* o *pro persona*, no implica que la cuestión planteada deba ser resuelta de manera favorable a su pretensión, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, pues en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a interpretaciones más favorables cuando las mismas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque al final es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.<sup>7</sup>

Ahora, en lo referente a que no debió aplicársele el plazo de cuatro días establecido en la normatividad partidista, que existió error en la aplicación de la norma constitucional y convencional de los artículos 1, 17 y 107 de la *Constitución Federal* y que no atendió el estudio de su derecho a acceder a una tutela judicial efectiva.

Contrario a lo expresado por el accionante, se estima que **no le asiste la razón**, por lo siguiente:

8

En el caso concreto, el *Tribunal Local* confirmó el desechamiento, por extemporáneo, del medio de impugnación intrapartidista, porque consideró que fueron correctos los razonamientos de la *Comisión de Justicia*, pues se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 117 del *Reglamento*,<sup>8</sup> ya que el actor en la demanda del juicio ciudadano local reconoce que tuvo pleno conocimiento que el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la *Comisión Permanente* después de analizar las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal del *PAN* en Guanajuato, designó a Lorena del Carmen Alfaro García y Víctor Manuel Zanella Huerta, a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en su carácter de propietaria y propietario, para contender por los distritos electorales 11 y 12, respectivamente,<sup>9</sup> por lo que el término para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo, siendo que el accionante interpuso el medio de impugnación hasta el día tres de abril.

Por tanto, la actuación del *Tribunal Local* se encuentra ajustada a derecho, porque el hecho que el actor invoque que se le reconozca su derecho a una

---

Jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 1ª./J.104/2013, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. 10ª época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, tomo 2, octubre de 2013, página 906, número de registro 2004748.

<sup>8</sup> Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos: I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: (...) d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o (...).

<sup>9</sup> Visible a foja 000003 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

tutela judicial efectiva no justifica que se soslayen los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de defensa, como lo pretende hacer valer el promovente.

Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el juicio no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, las normas procesales, incluso, las de origen partidista deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos encargados de la resolución del conflicto deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

De ahí que, el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia para poder acceder a la función jurisdiccional del Estado no vulnera, por sí mismo, el derecho de acceso a la justicia del actor.<sup>10</sup>

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado, en tanto que el actor no desvirtuó las razones y fundamentos por las cuales el *Tribunal Local* confirmó el desechamiento del medio de impugnación que hizo valer ante la instancia partidista.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

<sup>10</sup> Tal como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL." Disponible en el Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pág. 325.

**SM-JDC-465/2018**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez en Funciones de Magistrada, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

**10**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JORGE TADEO RAMÍREZ SÁNCHEZ**